REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00758
Recurrente: Consorcio de Bancas Colombo, SRL
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío / Rechaza

SCJ-TS-24-0651

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Consorcio de Bancas Colombo, SRL. contra la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00205 de fecha 5 de noviembre de 2021 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00758
Recurrente: Consorcio de Bancas Colombo, SRL
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío / Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2022 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. Denny Ortega Rondón actuando como abogado constituido de la entidad comercial Consorcio de la entidad comercial Consorcio Bancas Colombo, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido el Dr. Yohán Manuel de la Cruz Garrido.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00758
Recurrente: Consorcio de Bancas Colombo, SRL
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío / Rechaza

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada PER1 incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la Banca de Lotería Loteka y posteriormente interpuso una demanda en intervención forzosa contra la entidad comercial Consorcio de Bancas Colombo, SRL. dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 347-2020-SSEN-00028 de fecha 10 de marzo de 2020 que excluyó del proceso a la Banca de Lotería Loteka, varió la calificación de la terminación del contrato de trabajo a un desahucio ejercido por la parte empleadora, condenó al Consorcio de Bancas Colombo al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, retribuciones previstas en los artículos 236 y 239 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER1 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00205 de fecha 5 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00758
Recurrente: Consorcio de Bancas Colombo, SRL
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío / Rechaza

"**PRIMERO:** Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia número 347-2020-SSEN-00028, de fecha 10 del mes de marzo del año 2020, dictada por la Sala núm.1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se revoca, en parte, la sentencia núm. 347-2020-SSEN-00028, de fecha 10 del mes de marzo del año 2020, dictada por la Sala Núm.1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, modificándose solo en cuanto al numeral Cuarto, letra D del fallo, para que en lo adelante diga como sigue: D)-Se condena a la parte recurrida Consorcio de Bancas Colombo, al pago a favor de la Señora PER1 del salario de navidad correspondiente al año 2019 consistente en la suma de RD$9,552.60. **TERCERO:** Se condena a la Empresa Consorcio De Bancas Colombo, al pago, a favor de la señora PER1 de un (01) día de salario, consistente en la suma de RD$400.00 pesos diarios, por cada día dejado de pagar, con efectividad y aplicación desde del día 26 del mes de septiembre del año 2019, hasta que la empresa recurrida haga efectivo liquido el pago de las condenaciones establecidas en la sentencia número 347-2020-SSEN-00028, de fecha 10 del mes de marzo del año 2020, dictada por la Sala núm.1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y los de esta sentencia, por aplicación de los artículos 86 y 534 del Código de Trabajo. **CUARTO:** Se compensan las costas del presente proceso, por haber sucumbido ambas partes, en alguna de sus pretensiones. **QUINTO:** Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta y errónea aplicación de la norma

jurídica desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio**: Violación a los Artículos 130 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Contradicción de motivos. Falta de base legal. Violación del artículo 1315 del Código Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en suma, que la corte *a qua* la condenó al pago de un astreinte diario de RD$400.00 en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales contados a partir del 16 de septiembre de 2019, lo cual es infundado e improcedente porque la entidad comercial Consorcio de Bancas Colombo, SRL. ejerció válidamente su derecho al desahucio el 16 de septiembre de 2019 y procuró por todos los medios que

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00758
Recurrente: Consorcio de Bancas Colombo, SRL
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío / Rechaza

la señora PER1 fuera a retirar las sumas que le correspondían, la cual nunca obtemperó y procedió a demandar a su empleadora el 25 de septiembre, es decir, dentro de los diez (10) días, por lo que la parte empleadora se encontraba en plazo para pagar las prestaciones laborales, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

9. La valoración del medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) en fecha 25 de septiembre de 2019 PER1 incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios fundamentada en una dimisión justificada contra la Banca de Lotería Loteka y posteriormente, en fecha 5 de noviembre de 2019 interpuso una demanda en intervención forzosa contra la entidad comercial Consorcio de Bancas Colombo, SRL. solicitando la variación de la calificación de la terminación del contrato de trabajo a desahucio ejercido en fecha 16 de septiembre de 2019, procediendo la parte demandada en intervención forzosa a pedir el rechazo de esa variación de la terminación y que se desestimara la demanda inicial por no demostrarse el vínculo laboral; b) que el juez de primer grado excluyó del proceso a Banca de Lotería Loteka, varió la calificación de la terminación del contrato de trabajo a un desahucio ejercido

por la parte empleadora, la entidad Consorcio de Bancas Colombo, SRL. y la condenó al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, vacaciones, retribuciones previstas en los artículos 236 y 239 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, y rechazó el reclamo de participación en los beneficios de la empresa y el pago de un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; c) inconforme, PER1 interpuso un recurso de apelación parcial contra esa sentencia solicitando que sean acogidos los reclamos por la participación en los beneficios de la empresa, el pago de un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y que las condenas por conceptos de salarios de Navidad e indemnización por daños y perjuicios sean aumentadas conforme con los montos solicitados en la demanda inicial, mientras que la entidad Consorcio de Bancas Colombo, SRL. solicitó el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes; d) que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación parcialmente en cuanto al monto de salario de Navidad y la fijación de un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y desestimó los reclamos de participación en los beneficios de la empresa y el aumento de la indemnización por daños y perjuicios, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00758
Recurrente: Consorcio de Bancas Colombo, SRL
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío / Rechaza

10. Previo a ofrecer sus motivaciones, la sentencia impugnada recoge la siguiente comprobación fáctica:

"1.-Que conforme se evidencia en la sentencia recurrida, que reposa en el expediente, la señora PER1 demandó formalmente a Banca de Loteria Loteka y Consorcio De Bancas Colombo, por Dimisión Justificada y Reparación de Daños y Perjuicios; Lo que dio al traste con la sentencia no.347-2020-SSEN-00028, de fecha 10 del mes de marzo del año 2020, dictada por la Sala Núm.1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, sobre la cual versa el presente recurso de alzada y cuya parte dispositiva se copia in extenso en otra parte de esta sentencia y que en síntesis el Tribunal a-quo establece que en la presente instancia es un hecho verificado que el contrato de trabajo terminó por la voluntad unilateral del empleador Consorcio de Bancas Colombo mediante desahucio, en fecha 16 de septiembre del 2019, es decir, que el empleador manifestó su intención inequívoca de ponerle fin al contrato de trabajo. Comprobada la existencia del desahucio, corresponde verificar si el empleador ha cumplido las previsiones de la norma. Que este tribunal al realizar la verificación correspondiente, observa que no se han aportado pruebas de que el empleador haya cumplido con el pago a la trabajadora de sus prestaciones laborales, por consiguiente, el empleador Consorcio de Bancas Colombo debe ser condenado al pago de las mismas, como consecuencia del desahucio determinado por el tribunal" (sic).

11. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"EN CUANTO A LA APLICACIÓN DEL ART. 86 DEL CODIGO DE TRABAJO 14.-Que en cuanto al pago por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, el que no fue aplicado por el tribunal de primer grado, esta Corte establece como valoración incorrecta del tribunal de origen, ya que al

establecerse el Desahucio por el tribunal y no la Dimisión, como forma de terminación del contrato de trabajo, la parte recurrente PER1 no tenía que solicitar la aplicación de dicho artículo, sino que por mandato del mismo tenia y debió condenársele a la recurrida Consorcio de Bancas Colombo al pago de los valores mandatarios del artículo 86 del Código de Trabajo, por lo que procede, además que esta Corte condene a la recurrida al pago y aplicación de mencionado artículo. 15.-Que por lo valorado y motivado en el numeral que antecede, procede condenar a la empresa recurrida Consorcio de Bancas Colombo, al pago de un día de salario, por cada día transcurrido sin efectuar el pago, aplicado desde el día 26 del mes de Septiembre del año 2019, hasta que se produzca el correspondiente pago consistente en la suma de RD$400.00 pesos diario. 16.-Que por todo lo ya motivado y valorado, procede acoger la apelación parcial de la sentencia, excepto en cuanto al pago indemnizatorio, confirmando la sentencia apelada en los demás aspecto no recurridos" (sic).

12. Respecto del plazo para el pago de las indemnizaciones el artículo 86 del Código de Trabajo textualmente establece: …*Las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía no están sujetas al pago del impuesto sobre la renta, ni son susceptibles de gravamen, embargo, compensación, traspaso o venta, con excepción de los créditos otorgados o de las obligaciones surgidas con motivo de leyes especiales. Dichas indemnizaciones deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato. En caso de incumplimiento, el empleador debe pagar, en adición, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo.*

13. En ese orden, la jurisprudencia pacífica establece que *la demanda por desahucio no puede interponerse antes del plazo de los diez (10) días promulgados en el artículo 86 del Código de Trabajo*[1]; esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que *si bien el artículo 704 del Código de Trabajo dispone que el plazo de la prescripción se inicia un día después de la terminación del contrato de trabajo, cuando la causa de la terminación es el desahucio ejercido por el empleador, dentro de ese plazo no se cuentan los primeros diez días, en vista de que por mandato del artículo 86 del Código de Trabajo, ese es el tiempo que tiene el empleador para realizar el pago de las indemnizaciones por el auxilio de cesantía y omisión del preaviso y durante el cual el trabajador no puede ejercer ninguna acción en los tribunales, por no estar aún en falta el empleador, lo que avala el principio de que en los plazos de la prescripción no se cuenta el período en que una persona está impedida de actuar en justicia*[2].

14. En ese contexto, el Tribunal Constitucional dominicano estatuyó lo siguiente: …*Este tribunal constitucional, al tenor de los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, estima que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a comprobar que el punto de partida para efectuar el cómputo del plazo aplicable para demandar el desahucio por el recurrido comenzaba al término de haber transcurrido el plazo de los diez (10) días que establece el artículo 86 del Código de*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 75, 27 de junio de 2012, BJ. 1219, págs. 1689-1690.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de enero de 2011, BJ. 1202.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00758
Recurrente: Consorcio de Bancas Colombo, SRL
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío / Rechaza

Trabajo… i. En este orden, el órgano casacional examinó el periodo de tiempo hábil para que el empleador… realizara el pago de las indemnizaciones correspondientes al desahucio ejercido el diecisiete (17) de febrero de dos mil doce (2012), y la demanda laboral fue incoada el veintiuno (21) de febrero de dos mil doce (2012), o sea, cuatro (4) días después; de manera que no habían transcurrido el plazo aludido de diez (10) días. J. De manera que este tribunal entiende que la Suprema Corte de Justicia ha aplicado la ley de forma correcta, y consecuentemente la decisión adoptada está basada en lo dispuesto en la norma emitida por el legislador, por lo cual al fallar como lo hizo esta no ha transgredido los derechos y garantías constitucionales[3].

15. En la especie, después de un análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al condenar a la parte empleadora al pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 86 del Código de Trabajo, a pesar de haber determinado que la fecha del desahucio fue el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y que la demanda inicial fue interpuesta en fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) conforme con los hechos procesales antes descritos; se evidencia que no se había vencido el plazo de los diez (10) días establecidos por el referido artículo para que la parte empleadora pagara las prestaciones laborales, por lo que la parte trabajadora no se encontraba

[3] TC, sent. núm. TC/0323/19, 15 de agosto de 2019.

facultada para exigir su cumplimiento y devenía en improcedente fijar la condena de un (1) día de salario por cada día de retardo como hizo la corte *a qua*; en consecuencia, casa por vía se supresión por no quedar nada que juzgar, la sentencia impugnada en cuanto a este punto.

16. Para apuntalar su segundo medio, la parte recurrente sostiene que fue condenada al pago de las costas del procedimiento ante el tribunal de alzada a pesar de haber demostrado que el despido fue declarado justificado, lo que representa una violación al artículo 130 del Código de Procedimiento Civil que amerita la sentencia sea casada.

17. Debe recordarse que los medios de casación deben ser dirigidos en perjuicio de la razón decisoria de la sentencia que se impugna, por lo tanto, aquellas argumentaciones que escapan a ella se encuentran viciadas en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie en cuanto a la condena en costas procesales por haberse demostrado que el despido era justificado, pues conforme se describe en el recuento fáctico, la dictada por la corte *a qua* compensó las costas del proceso por ambas partes sucumbir en sus respectivas partes en relación con la terminación por desahucio, razón por la que se procede a declarar la inadmisibilidad de este medio.

18. Para apuntalar la primera parte de su tercer medio la parte recurrente argumenta en suma, que la sentencia de primer grado que fue revocada es la

núm. 347-2020-SSEN-00028 de fecha 10 de marzo de 2021, lo que es contradictorio porque el tribunal de alzada dictó la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00205, es decir, del año 2019 antes de la sentencia que se reforma, lo que carece de lógica.

19. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que su núm. 336-2021-SSEN-00205, dictada en fecha 5 de noviembre de 2021 fue la que revocó parcialmente la sentencia de primer grado de núm. 347-2020-SSEN-00028, de fecha 10 de marzo de 2020, por lo que la corte *a qua* no incurrió en la alegada contradicción, máxime que *para que un medio de casación prospere es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia sobre las disposición atacada por el recurso; que independientemente de la veracidad que pudieran tener las alegaciones mencionadas con anterioridad, tal y como lo denuncia el recurrente, se trata de simples errores, los cuales en modo alguno ejercen influencia en la aplicación del derecho en que se sustentó la decisión dictada por la corte, no justificando, por lo tanto, la casación de la sentencia atacada*[4]; lo que aplica en la especie y procede desestimar este argumento.

20. Para apuntalar la última parte de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que la parte trabajadora no ha justificado ningún agravio por la supuesta falta de inscripción en el Sistema Dominicano de

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 165, 27 de noviembre 2019, BJ. 1308.

Seguridad Social (SDSS) por lo que no se han demostrado los tres (3) elementos para la configuración de la responsabilidad civil en franca violación al artículo 1315 del Código Civil.

21. Ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación los jueces de segundo grado deben juzgar el proceso como debía hacerlo el tribunal de primera instancia, dentro de los límites impuestos por la regla tantum devolutum quantum appellatum; (…) cuando en un recurso de apelación el apelante se limita a los puntos de la sentencia que les son desfavorables, el tribunal de segundo grado no puede fallar sino únicamente respecto a los aspectos de la sentencia impugnada sobre los cuales se haya interpuesto expresamente la apelación, sin hacer un examen general de la causa, pues de hacer lo contrario se violaría el referido principio y en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no atacado*[5]. Asimismo, debe precisarse que *cuando el apelante limita el recurso de apelación a los aspectos de la sentencia de primer grado que les son desfavorables el tribunal de alzada no puede decidir sobre puntos que no son objetos de impugnación, al impedírselo el principio Tantum Devolutum Quantum Appellatum y la imposibilidad de que un apelante vea agravada su situación procesal como consecuencia de su propio recurso*[6].

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm.12, 26 de febrero 2020. BJ.1311
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm.21, 13 de noviembre 2002. BJ.1140

22. En la especie, esta Tercera Sala evidencia que la corte *a qua* aplicó correctamente la ley al respetar los límites de su apoderamiento, ya que la decisión del juez de primer grado condenó a una indemnización por daños y perjuicios, aspecto que se volvió cosa juzgada, pues la única apelante fue la trabajadora, quien solicitó su aumento, por lo que al solicitar la ratificación y no la revocación de la sentencia de primer grado, la corte *a qua* estaba impedida de variarla en perjuicio de la trabajadora en dicha vertiente, conforme con el principio *Reformatio in peius*, en consecuencia, procede rechazar el vicio denunciado.

23. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que rechaza el recurso de casación con excepción de la indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo que se casa sin envío, por vía de supresión, por no quedar nada que juzgar.

24. El artículo 37 de la Ley núm. 2-23, citada, establece que cuando *la casación no deja nada nuevo por estatuir o juzgar sobre el fondo*, no habrá envío del asunto, lo que aplica en la especie.

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, cuando: *(…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

V.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA SIN ENVÍO, por no quedar nada que juzgar, la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00205 de fecha 5 de noviembre de 2021 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en lo relativo a la indemnización de un (1) día de salario por cada día de retardo previsto en el artículo 86 del Código de Trabajo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Consorcio de Bancas Colombo, SRL.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00758
Recurrente: Consorcio de Bancas Colombo, SRL
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío / Rechaza

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg